



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Deyby Castro Gil
Demandado	Nubia Esther Riveros Riveros y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2020 00025 00

Armenia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar la demanda para que se tramite ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, para lo cual deberá consignar en el **libelo inicial de la demanda, y en el poder 1)** La designación del juez a quien se dirige, y **2)** La indicación de la clase de proceso.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 5 precisa que la demanda debe contener “**la indicación de la clase de proceso**”, En el acápite de procedimiento, se debe adecuar la demanda para surtir el trámite de única instancia, al mismo tiempo que corregir la falencia relacionada en el acápite “**competencia**”, en el que se manifestó agotar reclamación administrativa ante Colpensiones EICE.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6 precisa que la demanda debe contener “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, La pretensión que se solicitan en la demandan deberán fundarse en supuestos facticos, los cuales deberán ser un relato escueto de las circunstancias tal ocurrieron, **tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**,

estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Ahora, al revisar la demanda se observa que se dirigen pretensiones contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE; sin embargo, no se consignó ningún hecho que fundamente o de respaldo a tales pedimentos.

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**. En el presente asunto el mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, liquidaciones, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que establece dentro del libelo.

4. Si bien esta demanda fue presentada antes de la expedición del **Decreto 806 del 2020**, se requiere al apoderado para que, con la subsanación de la misma indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso a fin de garantizar a las partes el debido proceso.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **1 DE FEBRERO DE 2021**
PAOLA ANDREA LONDOÑO LÓPEZ
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c1ce770bde7def37a4fea0dcf186895e56b33c96b317c6bc6937e5722c4166**
Documento generado en 29/01/2021 04:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>